

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00120-00
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VALENTINA RAMÍREZ ECHEVERRY
DEMANDADA : GUIDO FRANCISCO ABRIL GARCÍA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la apodeada de la demandante contra el auto dictado el 5 de agosto de 2022 (fl.128 c.digital 21), en cuanto no tuvo en cuenta la notificación personal del demandado.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Reclama la apoderada de la actora que en tanto había acopiado en oportunidad constancias de envío del auto admisorio, de la demanda y los anexos al pasivo y que su recibo había sido verificado por la empresa postal, era lo procedente tenerle vinculado a la causa y no proveer de la manera como se hizo con el auto atacado, por lo solicita la revocatoria.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso, hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Establece a propósito de la notificación personal el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Sobre este último particular al referirse al principio de publicidad, ha instruido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹: *"el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada"*.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del asunto, cabe decir desde ahora que no le asiste razón a la replicante en su reclamo como quiera que la pregonada notificación personal al demandada quiere hacerse consistir en las piezas glosadas en cuadernos digitales 10 y 11, tras el envío de comunicación electrónica al señor ABRIL GARCÍA, no obstante que no se ocupó el actor de pronunciarse en la forma ordenada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni de acopiar las evidencias exigidas por la norma para tener considerada la dirección electrónica de su contraparte, válida para concretar la vinculación a la causa y así, aunque la expresión contenida en el auto denostado con la que esta titular echó de menos el acuse de recibo de la misiva no se corresponde con la constatación de que en efecto las diligencias informan que el mensaje fue efectivamente recepcionado por el destinatario,

¹ Sala de Casación Civil, Sentencias del 7 de febrero 1990, 18 nov. 1993, Sentencia 05 dic. 2008. MP William Namen Vargas.

tal circunstancia no resulta suficiente para acreditarse cumplidas plenamente las diligencias notificadorias por la falencia que se anuncia.

Analizado lo anterior, se mantendrá incólume la decisión fustigada y no obstante el sentido adverso de la determinación, se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario, dada la limitación taxativa del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Atienda Secretaría la orden contenida en auto del 5 de agosto de 2021. (fl.128 c.digital 21).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 161 FECHA 29 - SEPTIEMBRE-2022

Katherine Rincón H.

KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
Secretaria